

16) Sistema de evacuación de humos.

e) Superficies de calefacción

- 1) Para generadores de vapor humotubulares se indicarán en forma discriminada las superficies de calefacción de antehogar o capilla previa a hogar, gasógenos, cámaras torsionales, hogar, tubos de humo, placas, fondos húmedos, capillas posteriores, economizadores, sobrecalentadores, calentadores de aire.
- 2) Para los generadores de vapor acuotubulares se indicarán en forma discriminada las superficies de calefacción de tubos de agua de hogar, bancos de convección, gasógenos, cámaras torsionales, economizadores, sobrecalentadores, calentadores de aire.

Artículo 2.- Publíquese, comuníquese, etc.

Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

---o---

4

Resolución 105/011

Créase el Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Generadores de Vapor. (747*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 7 de abril de 2011

Acta N° 12

Resolución N° 105/011

Expediente N° 0090-02-006-2011

(Antes exp. N° 0025/2011)

VISTO: Los nuevos cometidos asignados por la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, a la URSEA respecto a generadores de vapor;

RESULTANDO: I) en especial el nuevo texto del literal E) del artículo 14 de la ley N° 17.598 en la redacción dada por la citada ley N° 18.719, encomendó a esta Unidad la supervisión del funcionamiento y condiciones de seguridad, la concesión de habilitaciones, el registro de empresas, y la aplicación de sanciones referido a los generadores de vapor.

II) que, a efectos de cumplir con las atribuciones cometidas, la URSEA cuenta con el poder jurídico de requerir la información que sea necesaria (literal D del artículo 14 de la Ley N° 17.598);

CONSIDERANDO: I) que, es necesario dar cumplimiento a la referida ley, disponiéndose lo necesario para la conformación de un Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a Generadores de vapor (R.A.G.V).

II) que la inscripción en el mismo no supondrá el otorgamiento de habilitación o derecho alguno, al interesado.

III) que resulta necesario resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a las normas invocadas;

**LA COMISIÓN DIRECTORA
RESUELVE**

Artículo 1°.- Créase el Registro de Agentes en Actividades Vinculadas a los Generadores de Vapor en el que se deberán inscribir quienes sean fabricantes, empresas de reparación y/o alteración de generadores de vapor, empresas que brindan servicios de tratamiento químico, de estudios de integridad y de ensayos no destructivos. Los agentes mencionados presentarán ante la URSEA, el formulario incluido en el Anexo adjunto, que se considera parte integrante de la presente resolución, debidamente completados según corresponda en un plazo de 90 (noventa) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Aquellas firmas que, vencido el plazo establecido en el artículo anterior, no hubieren cumplido con el requerimiento de información, serán pasibles de la aplicación de sanciones en el marco de lo dispuesto en el literal M) del artículo 14 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 3°.- Publíquese, comuníquese, etc.

Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

**ANEXO
INFORMACIÓN GENERAL**

*** Información de la Empresa**

Nombre
Dirección
Localidad
Departamento.....
Teléfonos.....
Correo electrónico
Razón Social
RUC
Sitio web

*** Representante Legal**

Nombre
C.I.

*** Técnico Responsable**

Nombre
Especialidad/Título
C.I.
Teléfonos.....
Correo electrónico

*** Fecha aproximada de comienzo de actividades:**

..... / /

*** Descripción completa de servicios ofrecidos por la empresa**

.....

Firma del representante legal

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Decreto 133/011

Apruébanse los márgenes de preferencia dispuestos en el Anexo I de este Decreto. (723*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Abril de 2011

VISTO: la ley N° 17.944, del 27 de diciembre de 2005 y el Decreto N° 642/006 del 27 de diciembre de 2006.-

RESULTANDO: que la mencionada ley incorporó al ordenamiento jurídico nacional el Protocolo para la Adhesión del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al Acuerdo sobre el Sistema General de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo (SGPC).-

CONSIDERANDO: necesario reglamentar la aplicación de los márgenes de preferencia resultantes del mencionado Acuerdo, teniendo en cuenta la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado, aprobada por el Decreto N° 642/006 mencionado en el Visto.-

ATENTO: a lo expuesto anteriormente y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12.670 del 17 de diciembre de 1959 y 4° del Decreto Ley N° 14.629 del 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese los márgenes de preferencia dispuestos en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, aplicables a la importación de los ítem arancelarios contenidos en dicho anexo.-